



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03527-2018-PA/TC

JUNÍN

ÉDGAR JESÚS ZAMBRANO MAURICIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Jesús Zambrano Mauricio contra la resolución de fojas 222, de fecha 31 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP manifiesta que el informe de evaluación médica de fecha 14 de noviembre de 2009 no cumple las exigencias contenidas en el Decreto Supremo 166-2005-EF.

El Segundo Juzgado en lo Civil de Huancayo, con fecha 5 de marzo de 2018, declara improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado de forma incontrovertible la enfermedad profesional de neumoconiosis que padece.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su Reglamento, con el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03527-2018-PA/TC

JUNÍN

ÉDGAR JESÚS ZAMBRANO MAURICIO

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En cuanto a las labores realizadas por el demandante, el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú S. A. en liquidación hace constar que laboró como operario y peón en la unidad de investigaciones metalúrgicas y en fundición y refinación de La Oroya del 1 de septiembre de 1987 al 30 de septiembre de 1989. Además se observa que laboró como ayudante de la sección patio-planta de preparación de la Empresa Centromin Perú S. A. para la Cooperativa de Producción Especial Virgen de Chapi Ltda. del 2 de noviembre de 1991 al 30 de junio de 1993; como ayudante de la sección patio-planta de preparación para la Empresa Centromin Perú S. A. en la Empresa Emmisur S. R. L. del 1 de noviembre de 1994 al 30 de junio de 1996; para Proseguen S. R. Ltda. como ayudante en la sección de bolsas y plomo de planta preparación para PROSEGES S. R. LTDA.; y para M&Jakell's S. A. C. como ayudante en la sección de bolsas y plomo de planta preparación del 23 de febrero de 1998 al 29 de febrero de 2000; para Emmisur S. R. L. como operador en la sección bolsas y Cu y PB de planta preparación del 1 de abril de 2000 al 15 de mayo de 2002. También obra en autos la constancia de trabajo de Doe Run Perú, que consigna que el demandante se encuentra laborando como oficial en el área circuito de cobre de La Oroya desde el 16 de mayo de 2002 (ff. 3 a 11). Del documento de Doe Run Perú (f. 78) se desprende que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03527-2018-PA/TC

JUNÍN

ÉDGAR JESÚS ZAMBRANO MAURICIO

demandante ha laborado expuesto a riesgos de polvos de sílice y otros, a plomo y otros metales.

8. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco, EsSalud (f. 12), de fecha 14 de mayo de 2009, donde se determina que adolece de neumoconiosis con 60 % de menoscabo global. A fojas 142, 143, 146, 147 y 148 obran las conclusiones del informe de evaluación médica con el certificado de laboratorio y las pruebas e informe radiológico emitidos por el médico neumólogo.
9. La parte emplazada ha formulado diversos cuestionamientos a la comisión evaluadora que expidió el informe médico presentado por el actor para acreditar la enfermedad profesional que padece.
10. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de alguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el Fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor.
11. Como ha sido mencionado, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
12. En lo relativo a la enfermedad de neumoconiosis, importa recordar que, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados, lo que queda acreditado conforme a lo expuesto en el fundamento 7 *supra*, toda vez que realizó labores expuesto a riesgos de toxicidad.
13. Como se aprecia del fundamento 8 *supra*, la Comisión Médica ha determinado que el actor padece de neumoconiosis que le ha generado, en total, 60 % de menoscabo global. Por tanto, y conforme al documento de fojas 110, corresponde a la ONP asumir el pago de la pensión de invalidez del SCTR, y otorgar al demandante la pensión de invalidez permanente parcial regulada en los artículos 18.2 y 18.2.1. del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las normas técnicas, en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03527-2018-PA/TC

JUNÍN

ÉDGAR JESÚS ZAMBRANO MAURICIO

14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha, 14 de mayo de 2009, que se debe abonar la pensión de invalidez dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento.
15. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC.
16. Finalmente, el pago de los costos del proceso debe ser efectuado conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena a la ONP otorgar al actor pensión de invalidez por padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 14 de mayo de 2009, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL